

vino al actor por la suma de quinientos pesos, en que estima la accion que le corresponde, por no haber Leon dirigido la obra conforme á sus instrucciones; conviniendo ambas partes en que el juicio siguiera siempre la forma verbal adoptada. Como el juez vió que habia hechos que probar, recibió á prueba el negocio por quince dias, que se comenzaron á contar desde las doce del mismo dia 8. Habiéndose recibido, y estándose recibiendo pruebas que ambas partes promovieron, el dia 24 del mismo mes, aunque sin fijar la hora, Hidalgo se presenta pidiendo cuarenta dias mas de prueba sobre los catorce trascurridos, fundando su peticion en la ley 2ª, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec., por asegurar tener que valerse del testimonio de dos testigos residentes en la Baja California. Al dia siguiente se dió conocimiento al demandador de lo pedido por el demandado; aquel se opuso, y el juez fallando en artículo declaró: que no procedia la ampliacion solicitada por la naturaleza del juicio, y porque para la concesion del término ultramarino, la ley tenia señalados requisitos especiales y previos, con los que no se habia cumplido; resultando de aquí que viniese enalzada á este tribunal. Considerando: que como enseña Heinecio, prefat. ad. ff.: "El motivo de la ley es el alma, y por consiguiente toda la ley:" que la que estableció los juicios verbales, su objeto no fué otro que la brevedad en los procedimientos para asuntos de menor cuantía, pero sin que por esto pueda decirse ni ménos autorizarse el que se sacrifique la justicia con la falta de defensa en ellos: que el art. 68 del Reglamento de justicia del Estado, al señalar el plazo de quince dias como término probatorio, asentó una regla general, lo mismo que fija el de sesenta dias el art. 74 para el juicio ordinario, y le señala á su vez la calidad de improrogable, cuyo adjetivo, unido al sustantivo que le precede, determina su atributo ó calidad: que en ambos, lo que hace es asentarse la regla general del procedimiento, en la que por lo mismo tiene que darse cabida á la excepcion, que es el término ultramarino que se rige por leyes y condiciones muy especiales en todos los juicios y sus instancias: que además, es un principio de eterna justicia, que la defensa es de derecho natural, y por lo mismo es consiguiente que el hombre tenga á su alcance, por las leyes, todos los medios de defender sus derechos en el orden judicial: que si bien es infinita la variedad de casos á que se deben aplicar las leyes positivas, estas mismas jamas pueden contrariar las prescripciones del derecho de la naturaleza: que al no hacerse mencion ni en uno ni en otro juicio del término ultramarino, es claro que hay que atenerse á las disposiciones legales que lo establecieron;

porque como lo enseña Cephal, conc. 359, número 96, citado en otras contiendas, "se ha de adoptar como favorable la interpretacion por la cual nos reducimos al derecho comun ó anti-guo:" que el término ultramarino es de concederse aun en los juicios verbales, lo persuade así el que en ellos, cuando exceden de doscientos pesos hay lugar á apelacion, y ésta al sustanciarse en segunda instancia, es con sujecion al tít. 3º, cap. 2º del mismo reglamento de justicia ya citado que es el vigente, en cuyo artículo 179 se previene, que en caso de necesitarse el término ultramarino se pida en el escrito de expresion de agravios; resultando de aquí que tiene que ser admisible en las dos instancias, pues seria monstruoso que solo se admitiera en la segunda y no en la primera: que de la opinion, que debe ser admisible el término referido en los juicios verbales, son tambien los señores Mamesa y Navarro, Reus y García, comentaristas de la ley de enjuiciamiento española, segun puede verse en el tomo 4º, página 359: que por otra parte, en los jueces existe además de la ley otra regla de conducta que es la equidad, la cual debe guiarnos para suplir las leyes, y por qué éstas se han de interpretar con benignidad para que se conserve su voluntad, "F. F. de legibus:" que por todas estas razones la peticion del término ultramarino es claro que procedia, y por lo mismo el Sr. Hidalgo estuvo en su derecho para pedirlo. Pero considerando: que el demandado al espirar el término probatorio que se concedió, fué cuando lo solicitó; lo que es prohibido por la ley 4ª, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec., que ordena que tiene que pedirse el ultramarino junto con el ordinario, y que si así no se pide, despues no puede ser concedido: que si la parte de Hidalgo se consideraba con derecho á pedir tal término, conociendo la distancia en que se hallaban sus testigos, debió con tiempo hacer la gestion respectiva; y si no lo hizo, presumió que el ordinario era bastante á su propósito y defensa, y entónces debe imputarse á sí mismo la culpa de su omision ó de su imprevision: Vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt. Atento á lo expuesto, y por los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera: Se confirma la sentencia de primera instancia, en la parte que negó al C. Manuel Hidalgo el término ultramarino, por haber hecho su solicitud contra lo prevenido en la ley 4ª, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec. ya citada.

Segunda. Se revoca dicha sentencia en la parte que le negó el término referido, como contrario á la naturaleza del juicio verbal.

Tercera. No se hace especial condenacion en costas.

Cuarta. Notifíquese, expídase testimonio si lo pide alguna de las partes, y remítase con los autos al juzgado de su origen para su cumplimiento, archivándose el toca.

El supremo tribunal de justicia de Sinaloa, definitivamente juzgando, así lo determinó por ante el secretario que suscribe.—*Jesus Rio.*—*Miguel Vega.*—*Luis J. Campuzano.*—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

Resultado de la nulidad del veredicto del Jurado, que se publicó en la entrega 1ª, tomo 1º, sabado 7 de Enero de 1871.

1ª ¿Es culpable Fernando Rivera del homicidio perpetrado en la persona de Francisco Olvera?

Sí, por diez votos.

2ª ¿Este homicidio se ejecutó en riña?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Medió ventaja para su perpetracion estando asido de los brazos Olvera?

Sí, por nueve votos.

4ª ¿Fué ejecutado dicho homicidio de noche?

Sí por unanimidad.

5ª ¿Fué ejecutado con arma corta?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Fué ejecutado en propia defensa?

Sí, por nueve votos.

7ª ¿Estaba ebrio el heridor?

Sí, por unanimidad.

PREGUNTAS RELATIVAS A PLUTARCO ALVARADO.

8ª ¿Es culpable de complicidad Plutarco Alvarado en el homicidio referido?

No, por unanimidad.

9ª ¿Se encontraba éste igualmente ebrio? (No se contestó.)

El ciudadano juez pronunció previa citacion la sentencia que sigue:

México, Enero 30 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Fernando Rivera, de México, soltero, sastre, de cincuenta años de edad, y con habitacion en la Plaza de San Sebastian, núm. 2, por homicidio en la persona de Francisco Olvera; la resolucion del Jurado declarando culpable al mismo Rivera de dicho homicidio, con las circunstancias agravantes de haberlo verificado con arma corta y de noche, y con las atenuantes de haber sido en riña y en estado de embriaguez.

TOM. I.

Considerando: que en Rivera concurre tambien la de ser reincidente, segun se ve por el informe del encargado del archivo de la Alcaldía: teniendo presente que supuesta la excepcion de ebriedad, la accion de la ley debe ser bastante moderada, conforme al espíritu del artículo 6º, y frac. 1º del 32 de la de 5 de Enero de 1857: que además de la ebriedad, asiste la consideracion de que la herida causada á Olvera fué en riña, despues de haber sufrido Rivera dos palos en la cabeza, que lo postraron en tierra. Por tales consideraciones, y con fundamento de los artículos 30, 31 y 32 de la citada ley, el ciudadano juez falló: que debia de condenar y condenó al repetido Fernando Rivera á la pena de cuatro años de servicio de cárcel en los trabajos que sean compatibles con el estado de impedido que guarda, con descuento de la prision sufrida. Hágase saber, y elévese esta causa á la superioridad para su revision.

Así por este auto definitivamente juzgando, lo proveyó el ciudadano juez 4º de lo criminal, Lic. José Anacleto Ontiveros, y firmó. Doy fe.—*José A. Ontiveros.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

Remitida la causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, se pronunció el fallo que á continuacion se inserta:

México, Febrero 9 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, contra Fernando Rivera y Plutarco Alvarado, por el homicidio de Francisco Olvera perpetrado en la rinconada de San Sebastian, la noche del 21 de Agosto del año próximo pasado. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 28 de Enero último; la determinacion del juez por la que en el mismo dia mandó poner en libertad á Plutarco Alvarado; y la sentencia del dia 30 en la que impuso á Fernando Rivera la pena de cuatro años de servicio de cárcel, en los trabajos que sean compatibles con el estado de impedido que guarda, y con descuento de la prision sufrida; atento lo pedido en esta instancia por el ciudadano fiscal 2º y lo expuesto por el C. Lic. Francisco F. Gordillo, defensor del reo. Considerando: que el jurado declaró culpable á Fernando Rivera del homicidio perpetrado en la persona de Francisco Olvera, ejecutándolo en riña, de noche y con arma corta, sin que fuera hecho en propia defensa ni mediara ventaja para su perpetracion, pero sí estando ebrio el heridor, y declaró además que Plutarco Alvarado no es culpable de complicidad en el homicidio, por lo que la determinacion y sentencia del juez referidas

36

son arregladas á derecho. Atento por otra parte, que no es de hacerse condenacion por indemnizacion civil, por no aparecer persona á quien aplicarla; por unanimidad y por sus fundamentos, art. 30, frac. 8ª del 31; 1ª del 32, y 5ª del 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, y art. 49 de la de 15 de Junio de 1869: se confirma la determinacion del juez por la que mandó poner en libertad á Plutarco Alvarado, y la sentencia que impuso á Fernando Rivera la pena de cuatro años de servicio de cárcel en los trabajos que sean compatibles, con el estado de impedido que guarda, y con abono de la prision sufrida. Hágase saber, dígame al juez que se le recomienda cuide de hacer efectiva á los jurados la pena que les impuso por falta de concurrencia el dia que se les citó, y con la copia respectiva vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

Se corrige el error notado en la sentencia que se expresa.

México, Abril 12 de 1871.

Notándose que en la sentencia pronunciada

LEGISLACION

Concluye el decreto sobre hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurrir los que perturban la paz pública.

Art. 2º El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario que formará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que conservará en su poder, otra que

en 17 de Febrero último, en la presente causa, se puso por un error de pluma el nombre del reo Gil Santa María en lugar del de Ciriaco Espinosa, lo cual se vé patentemente, porque en la sentencia se dice á la letra: "teniendo por último presente, respecto de Gil Santa María, que iba armado sin que en los demás concurriera esta circunstancia, segun la declaracion del Jurado," y en ésta se ve que el Jurado declaró terminantemente que Gil Santa María no iba armado, como tampoco Abraham Gutierrez y Carlos Rivera, y que Ciriaco Espinosa sí portaba armas; y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 19, tít. 22, vers. "Mas si el yerro," y 4ª, tít. 26, Part. 3ª, vers. "Eso mismo decimos," hasta el fin. Se corrige el error de pluma de que se ha hecho mérito, quedando por lo mismo Gil Santa María, Abraham Gutierrez y Carlos Rivera, condenados á cuatro años de presidio, y Ciriaco Espinosa á cuatro años seis meses de la misma pena, todos con abono de la prision sufrida y en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado que la remitió para su ejecucion, y para que oportunamente la devuelva al juez de Tlalpam para que la archive.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

remitirá á la Secretaría de Hacienda y otra que se agregará al expediente del secuestro.

Art. 3º Los encargados de cualquiera operacion para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad, y para satisfacer dicha indemnizacion y los demás gastos que sea necesario erogar para la administracion y conservacion de los bienes asegurados, emplearán los productos de dichos

bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado.

Art. 4º De la misma manera se pagará al tesorero general y á los gefes de hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la supervigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que corresponda á los depositarios, con arreglo al artículo precedente.

Art. 5º Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los gefes de hacienda respectivos pasarán copia del expediente á los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.

Art. 6º El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa, y subsistirá hasta la resolucion judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.

Art. 7º Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados á estos.

Art. 8º A la indemnizacion de los particulares ó del fisco, en el orden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.

Art. 9º La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme á derecho.

Art. 10º Son nulas las enajenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posterioridad á la fecha en que cometan el delito de sublevacion.

Art. 11. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la ley de 22 de Febrero de 1832, declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquirieran en lo sucesivo.

Art. 12. Conforme á derecho y á las declaraciones de diversas disposiciones vigentes, la nacion no es responsable de los daños que causen los sublevados á los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.

Art. 13. Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta ú omision del tesorero general, de los gefes de hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, en el cumplimiento de las obligaciones im-

puestas por este decreto y por las leyes á que él se refiere.

Art. 14. Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo á los artículos 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 15. Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exaccion impuesta por los sublevados y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta y un dias del mes de Enero de 1870.

—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, secretario de estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 31 de 1870.—*Romero.*

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno, serán responsables de *mancomun é insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

Artículos 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion 7ª del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezca indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la Nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se